

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado *Lorenzo Palma* Filiación N° Celda N°

Delito *Robo y Homicidio*

Pena *6 años*

Comienza la condena *el 22 de diciembre de 1913*

Termina la condena el *22 de diciembre de 1919*

Juez *Dr. Maximiliano Leon Segas*

Juzgado *Hyabaca*

Lima, 24 de abril de 1916.

Señor Director de la Penitenciaría.

1243

Con fecha 19 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Lorenzo Poma, la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo o sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el veintidos de diciembre de mil novecientos trece.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio último, y archívese.--Valera."

Que transcribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

B.B.

Pedro Poma

Lima, 24 de abril de 1916
Acútese recibo, sáquese copia del
testimonio de su referencia en el libro
respectivo y fho archívese con su original
Wifajun

1916. 24 de abril de 1916.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 19 del actual se ha expedido por este Despacho la

siguiente resolución ministerial:

"Se aplaza la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Lorenzo Poma, la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo o sea en esta clase de pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse al término de la condena desde el veintidós de diciembre de mil novecientos trece. --Regístrese, comunicándose a la Presidencia del Departamento un testimonio de la expresada condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último, y archívese. --Vale." "

Que transcriba a U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios Guarde a U.S.

4.B.B.

4.B.B.

139

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

401

Lima, 24 de abril de 1916.

Por Prefecto de este Departamento.



1243

Con fecha 19 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Lorenzo Poma, la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse al término de la condena desde el veintidos de diciembre de mil novecientos trece.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio último, y archívese.--Valera."

Que trascribo a U.S. para su conocimiento, remitiéndole un testimonio de la sentencia de que se trata.

Dios gua de a US.

Primo Bravo



*Lima, 26 de Abril de 1916.
Remítase al Director del Panóptico,
poniéndose a su disposición al reo Lorenzo
Poma.*

Ana

Lima,

27 de abril de 1916.

Remítase al Alcaide de la Carcel
de Guadalupe para que haga las
anotaciones correspondientes en sus
libros de ese establecimiento.

Verifiquese

Registrado a fs 326 del libro 26.1 de peniten-
ciados. Lima, Abril 27 de 1916

Luis Pariza



Provincia de Ayabaca.



Diciembre 6 de 1915.

Testimonio de con-
dena del rematado Co-
rrexo Porra.

Tuch.

El doctor Maximiliano León Vegas.

Escribano.

Atenio F. Martínez.



Provincia de Pinar del Rio

Quinto de Mayo de 1915

Excmo Sr. D. Juan

Don del Sr. D. Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Don Juan

Copia certificada

Antonio F. Martinez Escribano de Estado de la Provincia de Ayabaca certifica: que en las causas criminales seguidas contra Lorenzo Poma por robo y homicidio se han expedido lo siguientes actúados.

En las causas criminales seguidas contra Lorenzo Poma i otro por robo y homicidio.

Auto y visto: lo expedientes acumulados que por robo a don Pedro Amancio y homicidio de Antonio Salvador se han seguido contra Lorenzo Poma; que actúados dichos expedientes con arreglo a ley del que se sigue por robo en el sitio de Tucague, resulta acreditado el cargo del delito con las especies robadas que aparece de la declaración de Jofas nueve, dictámenes de Jofas diez y declaraciones de Jofas cincuenta y ochenta y siete, que la culpabilidad del acusado se desprende de su declaración instructiva de Jofas once, confirmando su participación en el robo y de las testimonios de Florentino Parapera de Jofas doce vuelta, y Antonio Bení de Jofas catorce ratificadas a Jofas ochenta y ochenta y siete vuelta; que el convencimiento de la criminalidad de Poma no ha sido enervado en el plenario por ninguna prueba conducente a lo contrario; que el delito que se persigue está previsto en el artículo trescientos veintiocho incisos segundo y cuarto del Código Penal; certificado de Jofas diez y declaración instructiva de Jofas doce; - que del expediente que se ha seguido contra el mismo Lo

rente Poma y otros por robo y homicidio de
Antonio Salazar, en la estimación del Juicio
se ha desvirtuado la participación que en dichos
delitos se ha imputado al citado Poma, es-
ando se deduce de la prueba actuada de fojas
noventa y tres; que el dictado el
fallo de fojas ciento cuarenta y cinco y
cuarenta la apelación de fojas ciento cuarenta
y seis, se declara aquel insubsistente por lo an-
to Dupon de fojas ciento diez vuelta; que
practicadas de fojas ciento quince, a ciento
veinticinco las diligencias presentadas en el asen-
do ante de vista, ha quedado perfectamente
relacionado particularmente por la exposición
presentada del agraviado Don Pedro Amancio que
Excmo Poma no concurre al robo y homici-
dio perpetrado en el sitio la "Ramada" que
la inclusión de Poma en el robo y homicidio
de la Ramada puede ser la consecuencia de
un error proveniente del doble robo de que ha sido
víctima una misma persona; por lo que lo mis-
mo bandos, como también puede decirse aque-
llo a la irresponsabilidad o malicia del
Jefe de Par don Yago Lancia; que dada la
posibilidad de este último supuesto, reforzado por
el mérito de los últimos actuados, se hace in-
dispensable someter a juicio al indicado Jefe
Lancia, para perseguir la explotación de dili-
gencias que han podido obtener el círculo de
lo Magistrado al expedir sentencia condenatoria.

respecto de un inculpe, por tal fundamento y de conformidad con la ley de seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete modificatoria del artículo trescientos veintiocho del Código Penal, administrando justicia en nombre de la Nación.

Fallo y declaro a Francisco Domínguez reo del delito de robo con escalamiento y fractura de ventana perpetrado el día de Noviembre de mil novecientos diez a las once de la noche en el sitio de "Cucaguá" del distrito de Tinas y en consecuencia sujeto a la pena de cárcel en cuartos grado i.ª por cuatro años de dicha pena y a las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena; sujetará a la vigilancia de la autoridad por la duración del tiempo de la condena después de cumplida ésta, contándose la pena desde el mes de Diciembre de mil novecientos diez en que es enjuiciado ingirió o está en cárcel; absolviéndolo de la instancia en el juicio acumulado que se le ha seguido por robo y homicidio de Antonio Salazar; debiendo iniciarse el respectivo juicio criminal contra el o juez de Paz don Yerón Varcia por suplantación

de derechos Judiciales. M. proata
mi sentencia definitivamente, gan-
gando en primera instancia, asi
lo promano, mandó y firmó
en el sala de mi despacho a los
siete dias del mes de Noviembre
de mil novecientos catorce.

M. ar. Verin.

Certifico: que el señor Juez de Primera Instancia
doctr. Maximiliano Leri Vegas, dió y promano
la sentencia anterior en audiencia pública y en
el sala de mi despacho, en Ayabara a los dos
de la tarde del dia siete de Noviembre de mil
novecientos catorce.

Artemio J. Martinez.

Escriban de Estado.

Elas cuatro de la tarde, del dia siete de Noviem-
bre de mil novecientos catorce, en el domicilio
cité por cedula con la sentencia anterior al
Promotor Fiscal don Alfedo Carrillo, la
que recibí y firmó Doy fe.

Carrillo.

Martinez

Siendo las cuatro de la tarde del dia siete de
Noviembre de mil novecientos catorce, en el do-
micilio cité por cedula con la sentencia al
señor al Defensor don Alfedo Castro la
que recibí y firmó Doy fe.

Castro.

Martinez

Quinta siete de diciembre de
mil novecientos catorce.

Vistos: en lo expuesto por el
Señor Fiscal, por los fundamentos del fallo apelado,
en atención, a que de los testigos cuyas declaraciones
empen de fojas dieciocho a fojas veintitis que
aseguran han visto a Gerardo Poma, entre los
que regueralan del lugar del asalto, el único
que se ha ratificado en su deposición en la asistencia
del pleuano es Celestino Domador, en la diligencia
de fojas cinco; a que con motivo de que en esta
instancia los testigos de cargo que aparecen en el
sumario, afirman no haber rendido tales de-
claraciones, el Superior Tribunal en su resolu-
ción de fojas cinco doce, dispuso que los testigos
actuantes que intervinieron en dichas declaraciones
así como lo que firmaron, declararan juratamentem-
te; a que el actuante Elias Patiño a fojas
ciento veinte y una aserua, que las declara-
ciones autorizadas por el son auténticas y unde-
das sin violencia; a que Doctor Poma que apa-
rece firmando a ruego de Pablo Palacios, aun que
reconoce su firma, asegura que recuerda perfecta-
mente que dicho Palacios en la ha estado, para
que firme a su ruego, en mano empuñada que en
su presencia haya prestado declaración; a que Fla-
vio Poma que firmó a ruego de Francisco Chuma-
Cero se ocupó del Juzgado por en declarar; y
a que el aguacero Pedro Amancio a fojas cinco
veintitis vuelto, declara que el no ha acusado a Le-

8
rento Pena por el homicidio que se juzga y que se
ha incluido dicho nombre; a' qui los demás testigos
que debieron deponer no lo han verificado por estar
ausentes o en mala salud fallecidos, y a' que las re-
laciones de los testigos de cargo es el planario
y los testimonios recibidos en cumplimiento de la
resolución acordada, sugieren la duda, por lo
tanto en cuanto a las declaraciones y responsa-
bilidades de Pena en el homicidio de Antonio
Salvador, por estas consideraciones, confirmamos
el fallo de Jofre ciento veintiocho, en fecha siete
de Noviembre último, que condena a Lorenzo Pe-
na, como no del delito de robo, en el sitio de
Queague a la pena de cárcel en cuarto gra-
do o sea cuatro años de la usada pena y a las
accesorias que se puntualizan, debiendo contarse de-
biendo contarse la principal desde el veinte de
Noviembre de mil novecientos Trece, confirmamos el
mencionado fallo en la parte que abuelve de la
instancia al enjuiciado Lorenzo Pena por el ho-
micidio de Antonio Salvador y robo con oca-
sion de dicho homicidio; y lo devolvimos.
Elias. Montenegro. Canario.
Se publico conforme a ley.

P. R. Palacios

El infrascrito.
Secretario de la E. Corte Suprema de Justicia.
Certifica que en mérito del recurso de nulidad
interpuesto por el Ministerio Fiscal y Lorenzo Pe-
na en la causa que se sigue contra el segundo

por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima Once de Octubre de mil novecientos quince - Visto: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo: a que el delito de que es responsable Lorenzo Poma es el previsto en el artículo inciso tercero del artículo Treinta y ocho del Código Penal; declararon haber conformidad en la sentencia de vista de Jofas Antonio Fructicinos, su fecha siete de Diciembre del año próximo pasado, en la parte que confirmando la de primera instancia de Jofas Antonio Fructicinos, su fecha siete de Diciembre del mismo año, condena a Lorenzo Poma como reo del delito de robo, a la pena de carcel en cuarto grado, término máximo: reformandola y revocando el segundo de los fallos le imponen la pena de Penitencia en primer grado, término máximo o seis años y las accesorias puntuales del artículo Treinta y cinco del Código Penal, contándose la principal desde el Veintidos de Diciembre de mil novecientos trece: declararon no haber nulidad en la mencionada sentencia de vista en la parte que absuelve de la instancia obargado por el delito de Autos Robos cometidos el día de febrero de mil novecientos doce; y los deslucen: Villa Garcia: Barrios: Alvarado: Pérez: Torres: Consuecos: Se publicó

Conforme a ley: Julio Noriega.
Es copia de su original que corre en el Cuaderno
N.º 1.151. Lima 31. de octubre de 1915.

Julio Noriega.
Ayabaca Noviembre doce de
Mil Novecientos quince

Pordevuelto cumplase lo ejecutoriada, ex-
pidiéndose las ejecutorias respectivas. Conforme
al Supremo Decreto de veinte y tres de Julio
del presente año y fecho archívese el proce-
so en la Oficina Pública de esta Provincia.
L. en V.egas.

Artemio I. Martínez
Filiación de Lorenzo D. Oma.

Patria	El Perú
Edad	29 años
Estatura	baja
Color	blanco
Raza	indígena
Pelo	negro lacio
Tiempo	pequeño
Ojos	negro chico
Nariz	roma
Boca	chica
Labios	delgados
Barba y bigotis	no tiene

Señales particulares picado de viruelas poco notables.

Ayabaca Julio 14 de 1915
Artemio I. Martínez
V. B.º L. en Vegas

Copia sub sacada del original de su referencia de que
 certifico: Enmendado definitivamente. Alejandro Ce-
 vallos. Alfredo Castro, presencio. Le odo vale =

Ayabaca Diciembre 6 de 1915

Artemio F. Martinez.

Escribano de Estado

V.º B.º

corifegas

